

EN LO PRINCIPAL: Amplían querella criminal por delito que se indica; **PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente competencia del Juzgado de Garantía; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitan diligencias de investigación que se indican; **TERCER OTROSÍ:** Acompañan documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente patrocinio y poder.

JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4°)

Juan Domingo Acosta Sánchez y Alex van Weezel de la Cruz, abogados, en representación de los querellantes Isidoro Quiroga Moreno, empresario, cédula de identidad 6.397.675-K; María Victoria Quiroga Moreno, ingeniera comercial, cédula de identidad número 5.882.623-5; María Dolores Quiroga Moreno, empresaria, cédula de identidad número 7.752.150-K; Isidoro Quiroga Cortés, ingeniero comercial, cédula de identidad número 16.371.671-2; Benjamín Quiroga Cortés, ingeniero comercial, cédula de identidad número 17.087.605-9; Martín Guiloff Salvador, ingeniero civil, cédula de identidad número 12.661.579-5; y Luis Felipe Correa González, abogado, cédula de identidad número 11.947.424-8; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3472, Oficina 1002, Edificio Patio Foster, Las Condes; en conjunto con **Miguel Ángel Chaves Pérez**, cédula de identidad N°10.596.332-7 y **Jonatan Valenzuela Saldías**, cédula de identidad N°13.689.072-7, abogados, domiciliados para estos efectos en Coronel Pereira 62, piso 10, Las Condes, actuando en representación convencional, según se acredita en el cuarto otrosí de este escrito, del querellante don Martín Guiloff Salvador, en causa **RIT 4423-2025**, **RUC 2510021167-2**, a SS. respetuosamente decimos:

En virtud de la representación que investimos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, ampliamos la querella presentada con fecha de 30 de abril de 2025 en contra de todos quienes resulten responsables como autores, coautores, cómplices o encubridores del delito de obstrucción a la investigación, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, conforme con los hechos que se relatan a continuación.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Los hechos de esta ampliación se enmarcan en un conflicto relacionado con el acuerdo de compra de acciones de la sociedad **Australis Seafoods S.A.** (“Australis”), celebrado el 28 de febrero de 2019 entre **BJ Joyvio Zhencheng Technology Co., Ltd.** (“Joyvio”) y los antiguos controladores de Australis (“Vendedores”). A consecuencia de dicha operación, se imputó a los vendedores y a ciertos ejecutivos de la administración anterior responsabilidad civil y penal.

2. La transacción permitió a Joyvio adquirir, mediante una Oferta Pública de Adquisición de Acciones (“OPA”), el **99,838% de las acciones de Australis** por un monto

aproximado de **US\$920.132.467,77**, según el Hecho Esencial publicado por la sociedad el 29 de julio de 2019.

3. Los principales hitos de esta operación, desarrollada en el contexto de un proceso de negociación extenso entre contratantes expertos y debidamente asesorados, fueron los siguientes:

- (1) El 16 de agosto de 2018, Joyvio y los Vendedores acordaron el precio de la venta.
- (2) El 18 de noviembre de 2018, las partes suscribieron un **Contrato de Promesa de Compraventa**.
- (3) El 28 de febrero de 2019 se celebró el **Contrato de Compraventa de Acciones (Stock Purchase Agreement, “SPA”)**, tras concluir exitosamente el proceso de *due diligence* efectuado por Joyvio y sus asesores técnicos.

4. En 2023, Joyvio interpuso una demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM) –Rol A-5484-2023– contra los Vendedores, alegando un supuesto incumplimiento contractual derivado de un pretendido ocultamiento doloso de información productiva vinculada a los Centros de Engorda de Salmónidos (CES) y las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) de Australis. Joyvio solicitaba la resolución del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios, además de otras pretensiones indemnizatorias subsidiarias¹.

5. Los días 13 de abril y 8 de junio de 2023, Australis y Food Investment SpA –filial chilena de Joyvio– interpusieron querellas ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago (RIT O-2903-2023, RUC 2310018807-4), imputando a algunos de los Vendedores y ejecutivos de Australis los delitos de administración desleal y estafa. Dicha imputación se encuentra siendo investigada por la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, actualmente bajo la dirección del fiscal Juan Pablo Araya. En dichas querellas, y en términos sustancialmente idénticos a los del arbitraje, se sostiene la existencia de un presunto plan ilícito de “sobreproducción” ideado por los vendedores y algunos ejecutivos de Australis, que habría sido ocultado durante la negociación de la compraventa, generando así un supuesto perjuicio para Joyvio.

II. LOS HECHOS MATERIA DE ESTA AMPLIACIÓN

1. La presente ampliación de querella se refiere al contenido de un segundo informe de la consultora FK Economics, emitido en agosto de 2024, titulado “*Estimación de perjuicios a Australis en el contexto de los incumplimientos de la producción permitida por las RCA*”, suscrito por Jorge A. Fantuzzi M. y María Victoria Edwards V. Este informe

¹ El laudo arbitral, notificado a las partes el 1° de agosto de 2025, descartó cualquier ocultamiento, dolo o engaño, no obstante lo cual otorgó a los demandantes el derecho a un ajuste de precio en atención a que un cambio de criterio sobreviniente de la autoridad ambiental habría hecho, con posterioridad a la transacción, disminuir el valor de la empresa vendida.

pericial, que en lo sucesivo denominaremos “**Informe FK2**”, fue incorporado a la carpeta investigativa de la causa RIT O-2903-2023 (RUC 2310018807-4), a fojas 15.430.

2. Un primer informe de la consultora FK Economics motivó la ampliación de querella ingresada en esta causa con fecha 14 de noviembre de 2025. La ampliación fue declarada admisible y remitida al Ministerio Público el 18 de noviembre pasado. Ese informe², que en lo sucesivo denominaremos “Informe FK1”, pretende justificar eventuales perjuicios postulando que los compradores habrían pagado un “sobprecio” al momento de adquirir las acciones de la empresa. La premisa fundamental de este informe es la existencia de un supuesto ocultamiento de: (1) la capacidad productiva de la empresa y (2) los supuestos “límites” establecidos en las RCA de sus centros de engorda de salmónidos. La referida ampliación de querella muestra la deliberada falsedad de la premisa del Informe FK1 y de sus conclusiones.

3. El **Informe FK2** parte de las mismas premisas falsas del Informe FK1, es decir, que los vendedores habrían ocultado información relevante a Joyvio durante la compraventa, especialmente aquella vinculada a la capacidad de producción y a los “límites” establecidos en las RCA, **pero ahora atribuyendo supuestos perjuicios** asociados a: (1) **eventuales multas** por infracciones a la normativa medioambiental, (2) gastos relacionados con la eventual **implementación de Programas de Cumplimiento** (PdC), y (3) “**sobredimensionamiento**” de la **inversión** necesaria para procesar la producción de Australis.

4. Al revisar el Informe FK2 queda en evidencia que este documento, lejos de constituir un insumo técnico para el buen desarrollo de la investigación, no es más que un artificio cuyo objeto y efecto ha sido obstruirla. En efecto, el Informe FK2 no solo carece de los elementos necesarios para ser considerado un informe de experto independiente, sino que **desconoce deliberadamente información pública y antecedentes emanados del Grupo Joyvio** que son incompatibles con sus conclusiones, incumpliendo dolosamente aspectos elementales del **estándar técnico** aplicable, todo ello con el objetivo de sostener la existencia de un perjuicio que en realidad no se ha producido.

5. Así lo constató la prestigiosa consultora Deloitte en un informe técnico que se acompaña en un otrosí de esta presentación³ (en adelante, el “Informe Deloitte”). Este informe se añade al realizado respecto del Informe FK1, que fue acompañado a la ampliación de querella de 14 de noviembre del presente año.

6. De acuerdo con Deloitte, el Informe FK2, objeto de esta querella,

² Informe FK Economics de agosto de 2023, titulado “Estimación de perjuicios en el contexto de la compra de Australis realizada por Joyvio y de los incumplimientos de la producción permitida por las RCA”, suscrito por Jorge A. Fantuzzi M., María Valentina Konow V. y María Victoria Edwards V.

³ Informe Deloitte, “Revisión crítica al Informe de FK Economics: “Estimación de Perjuicios a Australis. En el contexto de los incumplimientos de la producción permitida por las RCA”, p. 6.

“carece de elementos fundamentales y necesarios que requiere un informe de experto independiente”⁴, “realiza una **presentación selectiva** de los antecedentes disponibles, omitiendo otros relevantes” y efectúa “afirmaciones que son **contradictorias con la evidencia tenida a la vista5.**

Asimismo, el Informe FK2 reemplaza el análisis técnico de eventuales perjuicios por “una simple sumatoria del monto total de las inversiones realizadas en los Activos” sin señalar “por qué estas inversiones deben ser consideradas en su totalidad un perjuicio económico”⁶.

7. En definitiva, según Deloitte:

“las afirmaciones y opiniones presentadas en el Informe FK carecen de fundamentos, sustento metodológico y son contradictorias con la evidencia que los mismos peritos tuvieron a la vista”⁷.

A continuación, se desarrolla con mayor detalle el contenido del Informe FK2 y la forma en que este transgrede los criterios elementales para la realización de este tipo de peritajes.

III. SOBRE EL INFORME FK2

Apartándose del estándar técnico aplicable y de los antecedentes disponibles, el Informe FK2 asume que el monto total de las inversiones en plantas de proceso es constitutivo de perjuicio, aun cuando no se acredita deterioro, pérdida irreversible de valor o imposibilidad de uso actual.

a) Toma de decisión acerca de las inversiones

8. El Informe FK2 argumenta que la necesidad de inversión en las plantas de procesamiento es consecuencia directa del “plan de sobreproducción” diseñado por los Vendedores y, a partir de ello, asume que se habría tratado de una inversión “innecesaria” si es que Australis produjera de acuerdo con los valores establecidos en las RCA.

9. Para tal efecto, sin embargo, el Informe FK2 comienza omitiendo deliberadamente la información que muestra cómo se tomó la decisión de invertir en tales plantas y quiénes participaron en ella. Como esa información deja en evidencia que la decisión de invertir en las plantas de proceso se apoyaba en consideraciones razonables y que, además, fue

⁴ Informe Deloitte, p. 6.

⁵ Informe Deloitte, p. 32.

⁶ Idem.

⁷ Informe Deloitte, p. 33.

aprobada por la propia Joyvio, los autores del Informe FK2 decidieron prescindir de ella y señalar de todos modos, sin fundamento técnico alguno, que las presuntas consecuencias de estas decisiones son atribuibles a los controladores anteriores. Esto solo se explica por un afán de sostener a toda costa las pretensiones de Joyvio, a pesar de que los antecedentes claramente las contradicen.

10. En efecto, y en primer lugar, el proyecto de la **Planta Dumestre** fue **aprobado por unanimidad** en la Sesión Ordinaria de Directorio de Australis Seafoods S.A. efectuada el 26 de agosto de 2019, fecha en la cual la sociedad estaba **bajo el control del comprador Joyvio**⁸. En dicha sesión, la inversión fue aprobada por 4 de los 5 directores designados por Joyvio (pues uno de ellos no estaba presente). Este hecho ya impide afirmar que la inversión sea constitutiva de un perjuicio atribuible a la anterior administración, toda vez que esta no la aprobó ni la ejecutó. A pesar de ello, el Informe FK2 la imputa como un perjuicio atribuible a esa administración anterior.

11. Es importante destacar que esta inversión se consideraba un negocio altamente conveniente para la empresa, debido a que permitiría obtener un activo propio de procesamiento, asegurar la calidad de los productos, incrementar la eficiencia con base en la mejor tecnología, aumentar la capacidad de congelamiento, generar ahorros logísticos y operativos al procesar en la misma región donde se produce, y aprovechar sinergias y ventajas competitivas derivadas de su ubicación y del potencial de prestar servicios de procesamiento a terceros, entre otros beneficios⁹.

12. En el caso de la **Planta Torres del Paine**, si bien la inversión se efectuó con anterioridad al cambio de control de la sociedad, **Joyvio autorizó por escrito tal inversión** el 28 de febrero de 2019, luego de haber completado satisfactoriamente su *due diligence*, de acuerdo con lo establecido en el contrato Stock Purchase Agreement:¹⁰

⁸ Australis Seafoods. Memoria Anual 2019, p. 13.

⁹ Informe Deloitte, p. 20.

¹⁰ Comunicación escrita enviada por Joyvio Group Co., Ltd. y BJ Joyvio Zhencheng Technology Co., Ltd. a Inversiones ASF Limitada, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada, el 28 de febrero de 2019, p. 2.

We received and reviewed the due diligence reports (the “**Reports**”) delivered by the law firms Barros & Errázuriz and Vergara Galindo Correa Abogados, and we confirm that the due diligence process over PTdT was satisfactory.

In accordance to the above, and pursuant to the terms provided in **Clause 3.7(b)(iv)**, **Clause 3.7(b)(v)** and **Clause 3.7(b)(viii)** of the Agreement, we hereby approve the Acquisition in the terms and conditions described in the PTdP SPA.

Additionally, we hereby agree that the Equity Value shall be adjusted as a consequence of the Acquisition, as applicable, in the terms provided in **Clause 2.1(a)(iv)** of the Agreement.

This approval is conditioned to the Acquisition being executed substantially in the same terms and conditions described in the PTdP SPA. In the event of any change to the terms and conditions takes place, an additional approval of such new terms and conditions from Joyvio will be required.

Yours sincerely,

JOYVIO GROUP CO., LTD.

By: 
Name:
Title:

BJ JOYVIO ZHENCHENG
TECHNOLOGY CO., LTD.

By: 
Name:
Title:

13. Además de lo anterior, la nueva administración, en su Memoria Anual del año 2019, comunicó los **beneficios de la adquisición de la planta procesadora Torres del Paine**, indicando que “va en línea con la estrategia productiva de la empresa de hacer más eficiente y eficaces los procesos productivos en la región de Magallanes”¹¹.

14. Es decir, las inversiones en plantas de procesos eran, por una parte, decisiones razonables atendidas las expectativas de la compañía y el contexto económico vigente cuando se adoptaron y, por otra, fueron aprobadas por la misma Joyvio, de acuerdo con sus propias expectativas y análisis.

15. Sobre este punto, el Informe Deloitte es categórico concluyendo que “**el Informe de FK pretende inducir al lector a considerar que una inversión aprobada y ejecutada bajo la administración del nuevo controlador sería atribuible exclusivamente al antiguo controlador**, sin aportar justificación técnica o financiera que sustente tal afirmación”¹².

¹¹ Australis Seafoods. Memoria Anual 2019, p. 13.

¹² Informe Deloitte, p. 33.

16. Por último, el Informe FK2 considera como perjuicios las inversiones adicionales realizadas en la Planta Torres del Paine por un monto de USD 9.661.732. Sin embargo, omite señalar que estas inversiones **se efectuaron con posterioridad a la OPA y bajo la administración del nuevo controlador**, sin explicar en modo alguno por qué correspondería atribuir la decisión sobre estas nuevas inversiones a la anterior administración¹³.

17. En definitiva, el análisis del Informe FK2 en este punto queda expuesto como un ejercicio falaz y engañoso: Bajo la forma de un informe técnico imparcial se encuentran afirmaciones puramente voluntaristas que solo obedecen al propósito de sustentar las imputaciones de Joyvio en la causa penal ya individualizada.

b) Total apartamiento del estándar técnico aplicable para determinar el supuesto perjuicio asociado a las inversiones en las plantas de procesamiento

18. El Informe FK2 desconoce de plano la naturaleza de activo que tienen las Plantas Dumestre y Torres del Paine, contradiciendo los conocimientos técnicos aplicables a su análisis, entre ellos, lo que señalan las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés), emitidas por la *International Accounting Standards Board* (IASB). Así, el Informe FK2 considera como perjuicio el total de las inversiones realizadas, sin reconocer los beneficios que generaron ni el valor económico intrínseco de los activos conforme a los estándares internacionales de valoración y contabilidad¹⁴.

19. Esta forma de presentar la realidad se aparta completamente del estándar técnico que debieron aplicar los autores del Informe FK2, ya que, por una parte, las plantas de procesamiento Dumestre y Torres del Paine **son activos que poseen un uso físico posible, permisos legales vigentes y viabilidad financiera, y que además generan valor agregado al grupo de activos relacionados**¹⁵. Por otra parte, se trata de activos que ya generaron beneficios para la compañía. Es imposible, por lo tanto, que su valor sea equivalente a “cero”, como sostiene el Informe FK2¹⁶.

20. Los autores del Informe FK2 son profesionales que conocen perfectamente lo anterior. No obstante, al momento de informar a favor de Joyvio y Australis, prescindieron de los aspectos técnicos más elementales de la profesión que ejercen, incurriendo en lo que en cualquier otro contexto sería calificado como “terraplanismo financiero”.

21. Respecto a la **Planta Dumestre**, el Informe FK2 asume insólitamente que el perjuicio corresponde a toda la inversión realizada, descontando el beneficio tributario por

¹³ Informe Deloitte, p. 22.

¹⁴ Informe Deloitte, p. 32.

¹⁵ Informe Deloitte, p. 32.

¹⁶ Informe FK2, pp. 15-17 y 34.

la Ley Austral¹⁷. Es decir, considera únicamente las inversiones iniciales, omitiendo completamente los flujos de entrada que ha generado y seguirá generando la planta durante su periodo operativo. Al respecto, basta con tener en cuenta que el gerente de Planta y Procesos de la XII Región de Australis, señor Óscar Garay, señaló en los medios de comunicación en octubre de 2024 que la planta Dumestre “tiene una capacidad para procesar 72 mil toneladas anuales y hoy estamos operando en un volumen de aproximadamente 50 mil toneladas en total”, agregando que “es producción propia, pero también hay un porcentaje importante de maquilas para terceros, principalmente para una empresa más”¹⁸. Los beneficios de esa operación fueron deliberadamente ignorados en el Informe FK2.

22. Además, tampoco considera los ahorros logísticos que produce la planta y sus potenciales sinergias en las etapas productivas. Esto contraviene el principio de la NIC 16 – “Propiedades, Planta y Equipo”, que establece que el reconocimiento del valor recuperable de un activo **debe considerar los beneficios económicos futuros derivados de su uso**¹⁹. Por tanto, considerar solo el costo inicial de la inversión **es incompatible con la definición de activo** que establece dicha norma contable y que los expertos autores del Informe FK2 conocen²⁰.

Además, conforme a lo señalado en el Informe Deloitte, el Informe FK2 *ni siquiera ajusta todos los flujos desembolsados por Australis*, lo cual es contrario a los principios más elementales de valorización, que indican que los flujos futuros y pasados se deben ajustar por su cambio de valor en el tiempo. Ello tiene como efecto una falsa sobreestimación de los costos, haciendo que el Informe pierda toda pertinencia técnica para sustentar un supuesto perjuicio²¹.

23. En el caso de la **Planta Torres del Paine**, el Informe FK2 asume que el perjuicio corresponde al valor de adquisición más las inversiones posteriores, ajustado por el valor presente del arriendo de la planta²². Sin embargo, este cálculo ignora por completo los ingresos generados por Australis y los ahorros en transporte derivados de la operación de la planta. Según la NIC 16, la medición del valor de un activo debe reflejar no solo los costos, sino también los beneficios económicos futuros derivados de su uso²³.

¹⁷ Informe FK2, pp. 15 y 34.

¹⁸ Nota de prensa titulada “La marcha de la moderna planta de Australis Seafoods en Magallanes”, del medio digital Salmonexpert, disponible en: <https://www.salmonexpert.cl/australis-australis-seafoods-dumestre/la-marcha-de-la-moderna-planta-de-australis-seafoods-en-magallanes/1798363>.

¹⁹ Párrafo 7(a) y 10. NIC 16 – Propiedades, Planta y Equipo. La NIC 16 es la Norma Internacional de Contabilidad 16, titulada “Propiedades, Planta y Equipo”, emitida por el IASB (*International Accounting Standards Board*). La NIC 16 establece cómo reconocer, medir y presentar en los estados financieros los activos fijos tangibles que una empresa utiliza en sus operaciones.

²⁰ Informe Deloitte, p. 25 – 26.

²¹ Informe Deloitte, p. 26.

²² Informe FK2, pp. 15-17 y 34.

²³ Informe Deloitte, p. 26.

24. En cuanto al cálculo del valor presente del arriendo de la Planta Torres del Paine, el Informe FK2 aplica una tasa WACC (*Weighted Average Cost of Capital*, en inglés), lo cual es metodológicamente incorrecto. De acuerdo con la IFRS 16 – “Arrendamientos”, los pagos por arrendamiento deben descontarse utilizando la tasa incremental de los préstamos del arrendatario, y no el WACC²⁴. Esta elección de método por parte de los autores del Informe FK2 subestima artificialmente el valor presente del arrendamiento, incrementando el monto del supuesto perjuicio económico reportado en forma contraria a los criterios generalmente aceptados y empleados en la materia.

25. En este mismo punto, el Informe FK2 asume que la renta del arrendamiento se podría renovar a perpetuidad sin ajustes, lo cual contraviene principios de mercado reconocidos en la IFRS 16, donde se establece que los pagos por arrendamiento deben considerar ajustes periódicos, al menos por inflación. Asumir un arrendamiento perpetuo sin actualizaciones distorsiona el cálculo del valor presente y sobreestima en forma indebida el supuesto perjuicio económico²⁵.

26. Como se observa de lo señalado, para apoyar la falsa imputación de Joyvio y constatar un perjuicio que no se ha producido, el Informe FK2 tuvo que prescindir de principios económicos elementales y de normas contables específicas que debieron haber regido su actuar.

c) El Informe FK2 contradice la información financiera de la propia compañía que sus autores tuvieron a la vista

27. Según el Informe FK2, el perjuicio derivado de las inversiones en las plantas de proceso estaría dado por la suma de los costos de adquisición de la Planta Torres del Paine y de desarrollo del proyecto de la Planta Dumestre. Para calcular estos supuestos perjuicios, el Informe FK2 incurre en dos falacias. Por una parte, desconoce por completo los ingresos generados por las plantas (que, evidentemente, debieran compensarse con los costos en un análisis de perjuicios) y, por otra, contradice la información financiera y contable emanada de la propia Australis.

28. En efecto, los Estados Financieros Auditados de Australis no reconocen deterioro significativo en los activos constituidos por las plantas de proceso, sino solo un deterioro muy menor en 2023.²⁶ A pesar de ello, el Informe FK2 valoriza esos activos como

²⁴ Informe Deloitte, p. 26.

²⁵ Informe Deloitte, p. 26.

²⁶ Como señala el Informe Deloitte: “Es esencial destacar en el análisis del valor de las plantas Dumestre y Torres del Paine que, en los Estados Financieros de Australis auditados por PwC Chile, correspondientes a los cierres antes del 2023, nunca se reconoció deterioro en los activos fijos. Luego, en el periodo 2023 se observa recién que se reporta un deterioro en propiedad, planta y equipo marginal, por monto total de USD 1.853 millones. Los que se componen de USD 0.873 millones asociados a las construcciones y USD 0,980 millones asociados a las plantas y equipos. En el mismo estado financiero se especifica que “Dentro de la categoría planta y equipos se incluyen la planta de proceso de Fitz Roy, Torres del Paine y Dumestre, maquinarias y equipos para el proceso

si se tratara de bienes sin uso físico posible, es decir, a un valor “cero”, lo que contradice los Estados Financieros Auditados.

29. Como señala el Informe Deloitte: En el Informe FK2 “se busca presentar la inversión realizada en las plantas Dumestre y Torres del Paine como un perjuicio económico, a pesar de que ni siquiera el propio controlador actual ha reconocido dicha situación en los Estados Financieros auditados, donde no se evidencia deterioro significativo asociado a estos activos”²⁷.

30. En síntesis, y como también concluye el Informe Deloitte: “El cálculo del supuesto perjuicio por inversiones en las plantas Dumestre y Torres del Paine, presentado en el Informe de FK Economics, se aparta por completo del estándar técnico aplicable. Considera únicamente el total de las inversiones realizadas, sin reconocer el valor económico intrínseco de los activos conforme a los estándares internacionales de valoración y contabilidad. Se omite que ambos activos poseen un uso físico posible, permisos legales vigentes, viabilidad financiera y generan valor agregado al grupo de activos relacionados”²⁸.

d) El Informe FK 2 infla los costos de presentación de Programas de Cumplimiento (PdC) y los atribuye arbitrariamente a los controladores anteriores

31. El Informe FK2 se limita a sumar todos los costos considerados en los PdC, pero sin descontar: **(a)** el costo de acciones incluidas en los PdC, pero que no tienen su origen en los cargos formulados por supuesta “sobreproducción” (pues la SMA también imputa otras infracciones) **(b)** costos incluidos en los PdC, pero que fueron rechazados por la propia SMA —es decir, que eran regulatoriamente innecesarios—, ni **(c)** costos en los que el titular habría tenido que incurrir de todos modos aun sin que mediara una formulación de cargos y la presentación de un PdC (como el uso de INFAs, es decir, informes para medir el desempeño ambiental de los centros de cultivo).

32. En definitiva, el Informe FK2 se limita a sumar los (eventuales) costos que tendría la implementación de ciertos PdC, atribuyéndolos todos a las actuaciones del controlador anterior, sin identificar aquellos gastos en que Australis habría tenido que incurrir de todos modos, aquellos destinados a gestionar infracciones distintas que la “sobreproducción” o aquellos que no son útiles o necesarios para abordar las respectivas imputaciones de la SMA.

de engorda de salmón en agua mar y agua dulce”, sin detallar en cuáles plantas específicas ocurrió dicho deterioro. Es decir, en el mejor de los casos y suponiendo que el deterioro reportado corresponde en un 100% a las Pantas Dumestre y Torres del Paine, **el monto del deterioro sería inferior a 1 millón de dólares (USD 980.000).**” Informe Deloitte, pp. 24-25, destacado de origen.

²⁷ Informe Deloitte, p. 33.

²⁸ Informe Deloitte, p. 32.

e) El Informe FK 2 considera multas que no se han impuesto desconociendo que la propia Joyvio informó al mercado que nunca se impondrán

33. El Informe FK2 señala que existirán perjuicios asociados a eventuales multas. Pero desconoce que, en concreto, no se ha impuesto ninguna multa a Australis, como tampoco existe certeza de que sean impuestas en el futuro. Esto implica que el informe presenta como perjuicio **un daño que no se ha producido** y que podría no producirse nunca.

34. Es más, en una comunicación formal a la Bolsa de Shenzhen de 29 de marzo de 2023, Joyvio le señaló a sus inversionistas y al mercado que esperaba no recibir sanción alguna como consecuencia de la autodenuncia presentada ante la SMA. En efecto, señaló que: “Australis tomó la iniciativa de informar exhaustivamente de lo anterior al regulador medioambiental chileno, que valoró muy positivamente la autodenuncia voluntaria y entendió la sobreproducción de la empresa mediante una resolución reglamentaria”, agregando que “[l]a normativa del regulador medioambiental chileno prevé exenciones para las primeras autodenuncias, por lo que la (primera) autodenuncia voluntaria de la empresa también está exenta de sanciones”²⁹.

35. A pesar de ello, el Informe FK2 asume que se aplicarán sanciones, lo que contradice las propias afirmaciones de Joyvio, confirmando que, a pesar de sus apariencias formales, el Informe FK2 es un ejercicio partidario e interesado, que se aparta del estándar técnico aplicable y contradice los antecedentes que Australis entregó al mercado y que Joyvio puso a disposición de sus accionistas.

36. En relación con los dos puntos anteriores —el costo de los PdC y las supuestas multas que podrían imponerse en el futuro—, el Informe Deloitte destaca un aspecto que salta a la vista de cualquier observador y que el Informe FK2 omite por completo: la supuesta sobreproducción tiene lugar bajo el control de Joyvio. Al respecto, el Informe Deloitte señala: **“La gran mayoría de los ciclos productivos en cuestión fueron cosechados después del cambio de control”**. En la querella se indica que solo 5 de los 56 ciclos productivos fueron cosechados antes del cambio de control, de los cuales solo 3 se mantuvieron en la formalización de la investigación. Además, no se presenta evidencia sobre el momento en que estos productos se comercializan (después de las etapas de procesamiento, empaquetado, distribución y venta). Ante estos antecedentes, el Informe FK no realiza un análisis ni se pronuncia al respecto³⁰.

²⁹ Anuncio N° 2023-011, de 29 de marzo de 2023, del Consejo de Administración de Joyvio (para estos efectos, Jiawo Food) a la Bolsa de Shenzhen.

³⁰ Informe Deloitte, p. 32.

IV. FORMA EN QUE EL INFORME FK2 OBSTACULIZÓ LA INVESTIGACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN EL CURSO DEL PROCESO PENAL

37. En relación con el delito que se imputa, el **artículo 269 bis del Código Penal** sanciona a cualquier persona que aporte antecedentes falsos a una investigación, obstaculizando gravemente el esclarecimiento del hecho punible. El esclarecimiento del hecho punible no es otra cosa que la definición acerca de si los hechos investigados tuvieron lugar y, en su caso, si se configuran los presupuestos que permitirían considerarlo como un injusto culpable con miras a la imposición de una pena³¹.

38. En este sentido, la labor pericial resulta crucial en este proceso, pues permite esclarecer aquellos hechos cuya naturaleza requiere conocimientos técnicos o especializados para su adecuada comprensión. Concretamente, cuando el pronunciamiento del perito recae sobre elementos del tipo penal cuya configuración se investiga, ese pronunciamiento puede incidir tanto en la adopción de decisiones por parte del Ministerio Público como en la decisión judicial de condena o absolución. En otras palabras, la labor pericial se orienta a la búsqueda de la verdad procesal, cumpliendo una función auxiliar del órgano persecutor y del tribunal.

39. El delito de obstrucción a la investigación protege precisamente el adecuado desarrollo de las funciones investigativas que recaen en el Ministerio Público, criminalizando la aportación de antecedentes falsos cuando estos perturban en forma relevante el trabajo investigativo.

40. El Informe FK2, lejos de constituir un insumo independiente para orientar técnicamente la labor investigativa del Ministerio Público, asume premisas que son incompatibles con los principios básicos de la disciplina que dicen profesar los peritos y arriba a conclusiones que resultan contrarias a la propia evidencia que tuvieron a la vista.

41. En este caso particular, el pronunciamiento de los autores del Informe FK2 versa sobre un elemento del tipo de los delitos que se imputan a nuestros representados en la causa RIT 2903-2023, RUC 2310018807-4, a saber, el “perjuicio”, el cual es un componente esencial de los tipos penales de estafa y de administración desleal.

42. Para que se configure el tipo penal consagrado en el **artículo 269 bis del Código Penal**, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Antecedentes falsos entregados al Ministerio Público en el marco de la investigación de un hecho punible en sentido procesal, es decir, como hipótesis que puede ser comprobada o descartada con el mérito de la investigación;

³¹ Mañalich, Juan Pablo, “Norma e imputación como categorías del hecho punible”, Revista de Estudios de la Justicia, N° 12, año 2010, pp. 169 y siguientes.

- b) Que el aporte de antecedentes falsos haya obstaculizado gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de los responsables;
- c) En la hipótesis agravada, que se haya inducido a la Fiscalía a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada, y
- d) Que pueda atribuirse dolo a el o los intervenientes.

43. Los elementos referidos en el punto anterior concurren en el presente caso, ya que:

- a) Se aportó a la investigación penal RUC N° 2310018807-4 el Informe FK2, en el cual se formulan afirmaciones y conclusiones falsas, contradictorias los principios de la ciencia o arte que dicen profesar sus autores y a los antecedentes que tuvieron a la vista.
- b) Como consecuencia de las afirmaciones contenidas en el Informe FK2, el Ministerio Público formalizó la investigación en contra de Isidoro Quiroga Moreno, Martín Guiloff Salvador y Santiago Garretón, atribuyéndoles injustificadamente responsabilidad penal por los supuestos delitos de administración desleal y estafa. Específicamente, además, el monto del perjuicio imputado por la Fiscalía en la formalización de la investigación está tomado precisamente de los Informes FK1 y FK2. En efecto, como consta en la minuta de formalización y en el respectivo registro de audio, el Ministerio Público señaló que “los imputados irrogaron un perjuicio al patrimonio que debían salvaguardar, que a la fecha de la presente formalización ha sido estimado en USD\$140.396.754, equivalentes en pesos chilenos a \$133.177.552.909 aproximadamente, según ha establecido la consultora económica FK Economics en agosto de 2024”³².
- c) Lo anterior motivó la solicitud por parte de la Fiscalía y la imposición por el tribunal de medidas cautelares personales en contra de nuestros representados, conforme consta en acta de audiencia de fecha 15 de enero de 2025.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, el Informe FK2 incorporó antecedentes falsos en la investigación penal RUC N° 2310018807-4 y generó una afectación relevante en su desarrollo, incidiendo en decisiones adoptadas por el Ministerio Público.

POR TANTO;

SÍRVASE S.S.: Tener por ampliada la querella criminal presentada con fecha de 30 de abril de 2025, en relación con los hechos descritos en esta presentación y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, coautores, cómplices o encubridores del **delito de obstrucción a la investigación**, previsto y sancionado en el **artículo 269 bis del Código Penal**, solicitando desde ya que la presente ampliación sea declarada admisible y

³² Minuta de formalización de la investigación de 15 de enero de 2025, pp. 62-63.

remitida al Ministerio Público, para que dicho organismo desarrolle una investigación destinada a acreditar la comisión del delito señalado y la participación culpable de quienes resulten responsables.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que el principio de ejecución del delito imputado tuvo lugar en la comuna de **Las Condes, Región Metropolitana**, ya que el informe pericial, acompañado en un escrito suscrito por los querellantes de la causa RIT 2903-2023, RUC 2310018807-4, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, fue dirigido a la fiscal adjunta Constanza Encina Calquín de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, domiciliada en Las Condes, en el contexto de la investigación de la causa anteriormente individualizada.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 157 del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal de SS. es competente para conocer de los hechos materia de la presente querella.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicitamos al Ministerio Público, por intermedio de SS., que se decretén las siguientes diligencias de investigación:

1. Se despache una instrucción particular a ser cumplida por Carabineros de Chile, para investigar los hechos denunciados en esta querella.
2. Se cite a declarar a Pedro Trevisan, ignoro segundo apellido, socio del área Risk, Regulatory & Forensics de la empresa auditora Deloitte, domiciliado en Rosario Norte 407, comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago, para que explique el alcance de los informes técnicos realizados por esa consultora y que constan en la presente causa.
3. Se cite al señor Carlos Cuevas C., socio de Auditoría de la empresa PwC Chile, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea 2800, Torre Titanium Piso 10, Las Condes, para que declare acerca del conocimiento que tiene sobre los Estados Financieros de la compañía Australis, si la empresa a la que pertenece auditó dichos EIFF y si estos son públicos, y si en ellos se contemplan como activos la planta Torres del Paine y Dumestre, indicando en su caso el valor de los mismos.
4. Se cite a los autores de los informes FK 1 y FK 2, señor **JORGE FANTUZZI MAJLIS**, ingeniero comercial; señora **MARÍA VALENTINA KONOW VIAL**, ingeniera comercial y señora **MARÍA VICTORIA EDWARDS VIAL**, ingeniera comercial, todos domiciliados en calle Glamis 3432, comuna de Las Condes, de esta ciudad, para que declaren al tenor de los hechos denunciados en este causa, en especial acerca de la obtención de la información supuestamente analizada en los informes de su autoría.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener por ofrecidos los siguientes documentos, que serán acompañados ante el Ministerio Público:

1. Copia de Informe de Revisión Forense de la consultora Deloitte denominado **“Revisión crítica al Informe de FK Economics: ‘Estimación de Perjuicios a Australis. En el contexto de los incumplimientos de la producción permitida por las RCA.’”**
2. Copia del informe pericial denominado **“ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS A AUSTRALIS. En el contexto de los incumplimientos de la producción permitida por las RCA”**, suscrito por Jorge A. Fantuzzi M. y María Victoria Edwards V., de agosto de 2024.
3. Copia del acta de la audiencia de formalización de la investigación, llevada cabo ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 2903-2023, en la que se decretaron medidas cautelares personales respecto de nuestros representados formalizados.
4. Copia del texto de la formalización formulada respecto de algunos de nuestros representados, como supuestos autores del delito de estafa y otro de administración desleal, en la causa referida en el numeral precedente.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que el patrocinio y poder de los abogados Juan Domingo Acosta Sánchez y Alex van Weezel de la Cruz para representar a los querellantes Isidoro Quiroga Moreno, María Victoria Quiroga Moreno, María Dolores Quiroga Moreno, Isidoro Quiroga Cortés, Benjamín Quiroga Cortés, Martín Guilloff Salvador y Luis Felipe Correa González fue tenido presente mediante resolución de 5 de mayo de 2025, dictada en esta causa. Por su parte, el patrocinio y poder de los abogados Miguel Chaves Pérez y Jonatan Valenzuela Saldías –para representar al querellante Martín Guilloff Salvador– fue tenido presente por este tribunal mediante resolución del 18 de noviembre de 2025.